



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001 31 20 001 2017 00055 00
Procedencia Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio
Afectado: YISETH FINCE BRAVO y Otros
Providencia: Sentencia

OBJETO

Sería el caso proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-35403, de propiedad de La señora YISETH DAYANA FINCE BRAVO¹.
- Establecimiento de Comercio STYLO GLAMOUR, identificado con número de matrícula 00124302, de propiedad de la señora YISETH DAYANA FINCE BRAVO²
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-54249, de propiedad de La señora MARIA ISBELDA HERNANDEZ ROIS³.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-55409, de propiedad de La señora MARIA ISBELDA HERNANDEZ ROIS⁴.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-51476, de propiedad de La señora MARIA ISBELDA HERNANDEZ ROIS⁵.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 214-13439, de propiedad de La señora MARIA ISBELDA HERNANDEZ ROIS⁶.
- Establecimiento de Comercio ABASTOS RALI, identificado con número de matrícula 00082362, de propiedad del señor RAMIRO LIZARAZO⁷.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 214-8655, de propiedad del señor RAMIRO LIZARAZO⁸.

¹ Folio 135 Cuaderno Juzgado No. 5

² Folio 18 Cuaderno Fiscalía No. 2

³ Folio 144 Cuaderno Juzgado No. 5

⁴ Folio 146 Cuaderno Juzgado No. 5

⁵ Folio 142 Cuaderno Juzgado No. 5

⁶ Folio 164 Cuaderno Juzgado No. 5

⁷ Folio 210 Cuaderno Fiscalía No. 3

⁸ Folio 165 Cuaderno Juzgado No. 5



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-37092, de propiedad del señor RAMIRO LIZARAZO⁹.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-61207, de propiedad del señor RAMIRO LIZARAZO¹⁰.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-61208, de propiedad del señor RAMIRO LIZARAZO¹¹.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-61210, de propiedad del señor RAMIRO LIZARAZO¹².
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-61211, de propiedad del señor RAMIRO LIZARAZO¹³.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-61212, de propiedad del señor RAMIRO LIZARAZO¹⁴.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-13899, de propiedad del señor RAMIRO LIZARAZO¹⁵.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 210-19335, de propiedad del señor RAMIRO LIZARAZO¹⁶.
- Establecimiento de Comercio FUNDACION “UN MEJOR VIVIR” identificado con número de matrícula 200000717, de propiedad de la señora SOLIMAR RODRIGUEZ EFFER.
- Establecimiento de Comercio KANOHESO, identificado con número de matrícula 00106377, de propiedad de la señora SOLIMAR RODRIGUEZ EFFER.

Sin embargo, examinado todo lo actuado en este caso, se advierten serias irregularidades que, debido a que implican omisiones protuberantes de las obligaciones funcionales del titular de la acción, afectan la validez del proceso, tal como se expondrá en lo que sigue.

⁹ Folio 138 Cuaderno Juzgado No. 5

¹⁰ Folio 148 Cuaderno Juzgado No. 5

¹¹ Folio 151 Cuaderno Juzgado No. 5

¹² Folio 153 Cuaderno Juzgado No. 5

¹³ Folio 155 Cuaderno Juzgado No. 5

¹⁴ Folio 158 Cuaderno Juzgado No. 5

¹⁵ Folio 130 Cuaderno Juzgado No. 5

¹⁶ Folio 161 Cuaderno Juzgado No. 5



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

CONSIDERACIONES

Competencia

El numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 estipula que los Jueces de Extinción de Dominio conocerán en primera instancia del juzgamiento de la extinción de dominio. Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para pronunciarse en este asunto.

Como se dijo al inicio, el estudio del expediente revela que en este caso no se han cumplido los lineamientos procesales consagrados en la Ley 1708 de 2014, en especial en lo que tiene relación al debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, circunstancia que invalida lo actuado, como pasa a explicarse.

La Fiscalía General de la Nación indicó que este proceso tuvo su génesis en el informe No. 9-77232 del 28 de julio de 2016¹⁷, presentado por el técnico investigador IV EDWING ARMANDO SIERRA AMOROCHO, Investigador Grupo Investigativo Extinción de Derecho de Dominio.

En ese informe se señaló la existencia de irregularidades en la contratación de la atención a la primera infancia por el ICBF del departamento de la Guajira, específicamente en la contratación que realizó su directora, la señora PATRICIA GOMEZ DE CUERVO, con la señora SOLIMAR RODRIGUEZ EFFER, representante legal de la FUNDACION “UN MEJOR VIVIR”. Para ello, se habrían suscrito los contratos No. 375¹⁸, sobre modalidad familiar e institucional y el No. 383 sobre la modalidad familiar¹⁹, ambos con una duración de 12 meses para su ejecución.

¹⁷ Folios 36 y SS Cuaderno Fiscalía No. 2

¹⁸ Folio 66 Cuaderno Fiscalía No. 2

¹⁹ Folio 93 Cuaderno Fiscalía No.2



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Dentro de las obligaciones derivadas de estos contratos se encontraba la designación de una persona encargada de la supervisión de los mismos, para lo cual se designó a ODALIS SALAS ZUÑIGA, quien desempeñó esta función hasta el mes de marzo de 2015 y a MARIA ISBELDA HERNANDEZ ROIS, quien asumió esta función hasta el mes de noviembre de 2015. Asegura la Fiscalía que estas últimas habrían decidido deliberadamente pasar por alto las evidentes irregularidades que se cometieron y no ejercer control, teniendo la obligación de velar por la adecuada implementación y operación de la modalidad para “garantizar la correcta inversión de los recursos aportados” (clausula 15 de los contratos).

Según el ente de investigación del Estado, la indagación preliminar realizada por el Grupo SAC del CTI encontró que dentro de la ejecución de los contratos 375 y 383 existiría falsedad en cuentas, inexistencia y duplicidad de beneficiarios, tercerización, uso de empresas fachada, así como apropiaciones e inejecución del objeto contractual, entre otras irregularidades, así como discrepancia en los valores cobrados por diferentes factores que, en últimas, dieron como resultado un detrimento a las arcas del Estado.

Dentro de su relato de los hechos atribuibles a los afectados, la Fiscalía afirmó que el proveedor RAMIRO LIZARAZO, propietario de ABASTOS RALI, habría facturado insumos por más de 2.500 millones de pesos con un sobrecosto superior al 37% y se habrían encontrado facturas y soportes de egreso espurios, firmados por YISETH FINCE BRAVO, contadora de la FUNDACION UN MEJOR VIVIR.

Según se plantea, para facilitar la apropiación de los recursos del ICBF se habrían alterado las facturas y las cuentas de cobro, realizando doble facturación, pues según la inspección judicial realizada a la imprenta “GRAFICS MEJIA y/o MARIA CABANA”, donde se suministran los factureros de la empresa ABASTOS RALI, se halló doble emisión de las facturas 35501 al 35550 y 35751 al 35800 utilizadas en los contratos cuestionados.

Indica el ente acusador que la Policía Judicial realizó un estudio y presentó el informe de investigador de campo FPJ-11 del 5 de noviembre de 2015, firmado por la Investigadora II del CTI KATHERINE SIERRA M y por el investigador II de la DNCSSC JUAN CARLOS PINZÓN²⁰,

²⁰ Folio 13 y ss Cuaderno Fiscalía No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

donde advierten irregularidades en dos contratos suscritos entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras y la señora Solimar Rodríguez Effer, representante legal de la FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR. El primero es el contrato No. 375 en modalidad familiar e institucional y el segundo el contrato No. 383 en modalidad familiar. En dicho informe se realizó el análisis de sobrecosto en insumos, transporte de talento humano y gastos operativos. Sin embargo, dentro del expediente no reposa ningún soporte que brinde certeza del contenido del aludido informe, pues no fue anexado ningún documento, estudio técnico, declaración o cualquier otro medio que pudiera soportar lo allí plasmado.

Por otro lado, la Fiscalía afirmó en reiteradas oportunidades la existencia del escrito de acusación del 4 de marzo de 2015 presentada por la Fiscalía 4ª Delegada ante los Jueces Penales Especializados, dentro del código único de investigación 440016099078201500029²¹, contra, entre otros, los señores YISETH DAYANA FINCE BRAVO, MARIA ISBELDA HERNANDEZ ROIS y RAMIRO LIZARAZO. Resaltó el hecho de que, como material probatorio existirían 182 entrevistas, 85 declaraciones juradas, 129 evidencias documentales, varios testigo de acreditación, 120 informes de Policía Judicial y 8 bases de opinión pericial, entre muchos otros elementos de convicción. No obstante, a pesar de lo anterior, dichos elementos no fueron aportados en este trámite de extinción de dominio, dejando sin ningún soporte probatorio la hipótesis de atribución planteada por la Fiscalía.

Resulta incuestionable que en el trámite de este asunto la Fiscalía soslaya el hecho que las actividades de indagación mediante las cuales la Policía Judicial recopila documentación, efectúa el análisis de la información o realiza pesquisas y entrevistas a quienes puedan tener conocimiento de la comisión de un delito carecen de valor probatorio, pues constituyen labores previas de verificación y su principal función es la de servir como criterio orientador de la investigación.

Lo que sí definitivamente demuestran estos informes es que se realizó una amplia y productiva labor de búsqueda por parte de la Policía Judicial y que se informó que en este caso existirían una gran cantidad de elementos reveladores de un posible latrocinio sobre los recursos

²¹ Folio 76 y ss Cuaderno Fiscalía No 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

manejados por el ICBF en la Guajira. Sin embargo, inexplicablemente no fueron aportados para ser tenidos en cuenta dentro de la etapa de juzgamiento.

Para reafirmar que los informes de Policía Judicial que advierten al Fiscal del caso sobre los resultados de las labores de verificación no tienen valor probatorio, se cita a continuación, *in extenso*, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“Pues bien, impera recordar que en error de derecho por falso juicio de convicción incurre el juez cuando desconoce el valor prefijado en la ley a la prueba o la eficacia que ésta le asigna, o, dicho de otra manera, cuando la estima haciendo caso omiso del crédito predeterminado por el legislador, circunstancia que cobra gran importancia en los sistemas de tarifa legal probatoria, y que por lo mismo en el ordenamiento procesal penal colombiano es de restringida configuración dado que en éste desapareció, salvo casos puntuales como el aludido por el censor.

En tratándose del valor probatorio de la actividad desplegada por autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, bien sea previamente a la judicialización de una conducta punible, en casos de flagrancia y luego de que el competente ha asumido el conocimiento, la Corte tiene decantada una sólida doctrina

que en el pronunciamiento aludido por el censor puntualizó en los siguientes términos:

“[D]entro de las funciones que el artículo 250 de la Carta Política le fijó a la Fiscalía General de la Nación, está la de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley, tal como se dispone en el numeral 8º del citado precepto, obligación que ya señalaba el numeral 3º de la misma norma constitucional antes de la reforma introducida a través del Acto Legislativo 03 de 2002.

”A su vez, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia precisa que:

‘ART. 33. Dirección, coordinación y control de las funciones de policía judicial. El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el fiscal general les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria directamente o por conducto de los organismos que ésta señale.

’La omisión en el cumplimiento de las órdenes, directrices, orientaciones y términos que imparta la fiscalía para el cumplimiento de las funciones de policía judicial, constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil del infractor.

’El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que omita el cumplimiento de tales órdenes, directrices, orientaciones y términos. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la fiscalía, el fiscal que dirija la investigación lo pondrá a disposición de su nominador quien iniciará el proceso disciplinario correspondiente, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

'Parágrafo.- Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 277 de la Constitución Política.'

"Por su parte el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal que rige este asunto (Ley 600 de 2000), señala en el mismo sentido lo siguiente:

'El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente o especial cumplen los organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General de la Nación les haya atribuido tales funciones.

'El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de sus funciones para el desarrollo investigativo específico que se le haya dado. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal que dirija la investigación informará de inmediato a su nominador, para que inicie la investigación disciplinaria que sea del caso.

'Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 277 de la Constitución Política.'

"Es decir, tanto en la Constitución como en la Ley —con las salvedades que las normas citadas hacen respecto del caso de la Procuraduría General de la Nación— se establece que las funciones de policía judicial deberán estar efectivamente dirigidas y coordinadas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados.

"Ahora bien, de acuerdo con los preceptos procesales que regulan la intervención de la policía judicial en la investigación de los delitos, ésta puede ser de tres clases: (i) de verificación previa, con el fin de analizar la información obtenida en relación con la posible comisión de un delito, y recoger la evidencia que permita judicializar el caso; (ii) de investigación por iniciativa propia, en casos de flagrancia o de imposibilidad de intervención inmediata de la fiscalía; y, (iii) de investigación por comisión del Fiscal o el Juez.

"Estos tres momentos, además, consagran distintas facultades de la Policía judicial, ora para practicar cualquier tipo de prueba, ya en aras de adelantar solo pruebas técnicas, o con la misión de adelantar diligencias interesantes para el proceso.

"Vale decir, no en todos los momentos citados la Policía Judicial puede adelantar cualquier tipo de actividad, ni es posible que la Fiscalía, cuando ya ha asumido el control y dirección de la investigación, comisione a ese ente para todo lo que estime menester.

"Ello se desprende de la interpretación contextualizada de las normas regulatorias del asunto, donde expresamente el legislador establece diferencias puntuales que no pueden soslayarse por la Fiscalía o la Policía Judicial.

"Así, en ese primer momento arriba destacado, que se rotula en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, como ' Labores previas de verificación ', está claro que la Policía Judicial no practica ningún tipo de prueba, sino que se ocupa de 'allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

conocimiento de la posible comisión de una conducta punible '. Y ello, como también expresamente lo consagra la norma, carece de valor probatorio (ni testimonial ni indiciario), dado que solo sirve de criterio orientador de la investigación. (Énfasis del Despacho)

"El artículo 315 ibídem, relaciona el segundo momento de intervención de la Policía Judicial, también ajeno a la dirección u orientación de la Fiscalía, en el cual, por iniciativa propia, sea que se trate de un caso de flagrancia o cuando por fuerza mayor no pueda asumir competencia inmediata el organismo instructor, esos funcionarios de apoyo ordenan o practican pruebas.

"En este caso, es claro que directamente se le atribuye a la Policía Judicial una actividad probatoria que incluso supera la facultad de adelantar directamente la práctica y se extiende a la posibilidad de ordenar su ejecución a otra autoridad. Para citar un ejemplo común, ello se evidencia en la orden de que se practique la necropsia al cadáver del interfecto, o algún examen de alcoholemia al indiciado.

"No cabe duda de que en estos casos los elementos de juicio practicados u ordenados practicar por la Policía Judicial, tienen virtualidad probatoria y pueden servir, por sí mismos, de fundamento para la demostración de la materialización del delito y la intervención del sindicado. En otras palabras, si se cumple con la hipótesis de la norma (flagrancia o imposibilidad de intervención inmediata de la Fiscalía), en términos generales debe decirse que la prueba practicada u ordenada practicar por la Policía Judicial, es legal, regular y oportuna.

"Mírese cómo esa amplia facultad otorgada a la Policía Judicial opera de manera excepcional, precisamente porque la urgencia del caso amerita que así sea, entendido, huelga anotar, que la potestad probatoria, en estricto sentido, se halla radicada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

"Precisamente por ello, para penetrar en el tercero de los momentos antes referenciados, cuando ya la Fiscalía ha asumido formalmente la dirección de la investigación, la facultad de la Policía Judicial se restringe en enorme medida, al punto que, como lo dispone el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, únicamente puede actuar por orden del ente instructor ' para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos '.

"Estima necesario precisar la Corte el sentido de la frase citada, pues, se patentiza que la actividad de la Policía Judicial, por comisión del Fiscal, opera dentro de estrictos límites y precisos derroteros, dada la excepcionalidad que comporta.

"En este sentido, es tempestivo denotar que respecto de las pruebas como tales, la facultad de comisión de la Fiscalía hacia la Policía Judicial, remite exclusivamente a aquellas de contenido eminentemente técnico —dígase, para citar un ejemplo, la experticia acerca de libros contables incautados—. Y ello asoma si se quiere natural, pues, se entiende que el fiscal no posee esos conocimientos requeridos para allegar el medio de prueba y debe recurrir al auxilio del personal de Policía Judicial para el efecto.

"A renglón seguido, el artículo 316 citado, permite que se comisione a la Policía Judicial para desarrollar ' diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos '. Esas diligencias, estima la Corte, no dicen relación con la práctica de pruebas —con excepción, desde luego, de las técnicas, como se anotó en precedencia—, pues, ello atenta no solo contra la excepcionalidad de la intervención probatoria de la Policía Judicial, sino con el tipo de actividad pesquisitoria propia de estos organismos, a partir de los cuales, para citar algunos ejemplos comunes, debe recoger evidencias que



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

eventualmente se requieran para demostrar los hechos, o acudir al lugar para la verificación de quiénes pueden conocer algo de lo sucedido y podrán ser citados por la fiscalía a declarar, y en fin, esas labores investigativas de campo que permiten orientar al director de la investigación respecto de la mejor forma de abordar la demostración del objeto del proceso penal.

"Es esa una labor de apoyo investigativo que no puede tornarse abierta, global o genérica, para que no represente en la práctica un desplazamiento del órgano que en la Ley 600 de 2000 está directamente vinculado con la práctica probatoria, en seguimiento de ese principio de inmediación relativizado allí consignado y que deriva no sólo de las amplias facultades judiciales otorgadas a la Fiscalía, sino del principio de permanencia de la prueba.

"Así lo entendió el legislador, en seguimiento de ese procedimiento que algunos dan en significar mixto, y por ello, una vez asumida la investigación por el fiscal encargado del caso, no corre de cargo de la Policía Judicial adelantar motu proprio la tarea investigativa, ni mucho menos, proceder a una práctica probatoria que en la generalidad de los casos, con excepción de la prueba técnica, corre de cargo directamente de la fiscalía, en cuanto órgano, previo al Acto Legislativo 03 de 2002, que modificó el artículo 250 de la Carta Política, con plenas facultades judiciales en la fase instructiva del proceso.

"En otras palabras, si por virtud de sus amplios poderes judiciales, la Fiscalía, en la investigación, toma decisiones trascendentes fundadas en pruebas, particularmente la que resuelve la situación jurídica del procesado y aquella que califica el mérito del sumario, lo natural, en aplicación adecuada del principio de inmediación, es que el funcionario judicial en la generalidad de los casos practique la prueba, o mejor, para precisar el tópico testimonial, ante él concurra el testigo para que pueda evaluarse directamente por aquél su credibilidad, y sólo en casos excepcionales o puntuales plenamente justificados —entre ellos el consagrado por la norma acerca de la prueba técnica, dada la ausencia de conocimientos calificados del fiscal—, ello se delegue por vía de comisión a la Policía Judicial.

"Y, para proseguir con el argumento de principalística, si esa normatividad ya en camino de derogación, consagra el principio de permanencia de la prueba, que en términos elementales conduce a que el juez perfectamente pueda fundar su fallo en los elementos suasorios recogidos o practicados en la investigación o incluso dentro de la indagación preliminar, lo menos que cabe esperar es que esa prueba sea siempre practicada por o ante el funcionario judicial (juez o fiscal)".²²

Como bien se deriva de estas reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia y que han sido mantenidas en las subsecuentes oportunidades en que esa Corporación ha debido referirse al asunto del valor probatorio de los informes de Policía Judicial, a menos que se trate de informes técnicos o científicos, como es el caso de análisis contables, cotejos de voz, cotejos de imagen, identificación química de sustancias, análisis biológico, estudios de balística o análisis de médico legista (por poner algunos ejemplos), que sí tienen valor probatorio, pues esencialmente ofrecen datos representativos de una realidad fenoménica, el

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 32597 del 6 de julio de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

reporte de las labores previas de verificación que la Policía Judicial rinde a los Fiscales no lo tienen y su función es orientativa de la investigación.

Es preciso advertir también que los elementos hallados en una inspección judicial a investigaciones llevadas por otras autoridades, incluidas las de la misma Fiscalía General de la Nación solo pueden ser apreciados dentro de un trámite distinto si han sido adecuadamente trasladados por el Fiscal del caso, o si se ha solicitado y ordenado su traslado por el juez de la causa, dependiendo del estadio procesal del proceso de extinción.

Volviendo a este asunto concreto, en este caso la Fiscalía planteó que dentro de la ejecución de los contratos 375 y 383 existiría falsedad en cuentas, inexistencia o duplicidad de beneficiarios, tercerización de obligaciones, utilización de empresas fachada y falta de ejecución del objeto contractual, entre otras irregularidades, que dieron como resultado un detrimento a las arcas del Estado. Sin embargo, la Fiscalía sólo presentó los informes de Policía Judicial rendidos durante la investigación, sin los elementos demostrativos que en ellos se anunciaban.

Ahora bien, el Título I del Libro III del Código de Extinción de Dominio consagró los principios generales que rigen este procedimiento. Entre ellos, el artículo 19 consagra que la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia. Y, en el inciso segundo de esa norma, se impuso al juez la obligación de corregir los actos irregulares, eso sí, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

En este caso, la Fiscal a cargo no posibilitó a la parte afectada el conocimiento de los elementos de convicción obtenidos durante la labor desplegada por los funcionarios de Policía Judicial que estuvieron bajo su coordinación y tampoco dio lugar a la intervención con los testigos. Situación que, además de atentar contra el derecho de defensa y las garantías de las partes en el desarrollo del proceso de extinción de dominio, constituye una irregularidad protuberante que impide alcanzar la eficacia de la administración de justicia, pues oculta y disimula elementos de convicción sustanciales, impidiendo a la contraparte la oportunidad de realizar solicitudes probatorias frente a éstos.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Cabe recordar que según el numeral 2 del artículo 118 de la Ley 1708 de 2014, durante la fase inicial la Fiscalía tiene como uno de sus propósitos principales la búsqueda y recolección de las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción del dominio que invoque. Pero, posteriormente, en el momento del juicio, tiene el deber de presentarlas.

El análisis de este asunto muestra que al momento de continuar con la etapa de juzgamiento la Fiscalía solo presentó los elementos tendientes a determinar la identidad de los afectados y la identificación de los bienes, pero olvidó presentar las pruebas de acreditación de los presupuestos de las causales de extinción del dominio que planteó contra los bienes de los afectados. Esto se hace palpable al encontrar dentro de los cuadernos aportados por el ente de persecución del Estado solo información sobre la identificación de los afectados y la tradición y propiedad de los bienes cuestionados. Véase:

- Folio 166 al 200 del Cuaderno Fiscalía 1; Folio 84 al 95 del Cuaderno Fiscalía 3; (Información de la registraduría)
- Folio 206 al 300 del Cuaderno Fiscalía 1; Folio 1 al 15 del Cuaderno Fiscalía 2; Folio 40 al 74 del Cuaderno Fiscalía 3; Folio 73 al 114 del Cuaderno Fiscalía 4 (Certificados de tradición)
- Folio 16 al 28 del Cuaderno Fiscalía 2; Folio 96 al 111 del Cuaderno Fiscalía 3; Folio 170 al 174 del Cuaderno Fiscalía 4 (Certificados Cámara de Comercio)
- Folio 66 al 117 del Cuaderno Fiscalía 2 y Folio 22 al 47 del Cuaderno Fiscalía 4 (contratos 373 y 383)
- Folio 119 al 234 del Cuaderno Fiscalía 2; Folio 116 al 167 del Cuaderno Fiscalía 4 (Escrituras Públicas)
- Folio 183 al 300 del Cuaderno Fiscalía 3; Folio 1 al 17 del Cuaderno Fiscalía 4; Folio 49 del Cuaderno Fiscalía 4 (Medidas Cautelares)

Ahora, de conformidad con las funciones constitucionales del órgano investigador del Estado y las señaladas en el artículo 29 del Código de Extinción de Dominio, corresponde a la Fiscalía General de la Nación presentar la demanda de extinción de dominio; acto que debe cumplir atendiendo a sus requisitos mínimos, los cuales fueron definidos en el artículo 132 de la Ley



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

1708 de 2014, que en su numeral 3° exige que se presenten las pruebas en que se funda la pretensión. Esa titularidad de la acción de extinción del derecho de dominio en cabeza de la Fiscalía General de la Nación debe ser ejercida por la entidad cuidando que su actuación facilite el restablecimiento de un orden justo y no vulnere los derechos y garantías de las partes y los intereses del Estado.

Así lo determinó en otrora ocasión la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al anular parte de un proceso por omisiones y fallas de la Fiscalía, que afectaron los derechos a la verdad y la justicia. En esa oportunidad se indicó:

“La anterior determinación obedece a que, conforme a lo analizado, se reitera el delegado del ente acusador no desplegó las facultades propias de un sistema como el que rige este caso, pues la titularidad de la acción penal que le ha sido atribuida se encuentra reglada a partir de los cánones constitucionales y legales que le obligan a su ejercicio, desde luego no en torno a la acción formalmente verificada sino en relación con los derechos y garantías que le compete proteger en aras de hacer prevalecer los valores, principios y fines del estado social de derecho, uno de cuyos postulados se rige por la búsqueda de un orden justo, que en este preciso evento se obviaron y por contera se vulneraron los derechos que les asisten a las víctimas.”²³

De manera que no se puede admitir que la Fiscalía, sin ninguna justificación, omita el deber de presentación del material probatorio, ya sea porque afecte su hipótesis de atribución, o porque favorezca al afectado, o por olvido inadmisible o, incluso, por ignorancia supina. En otros términos, en ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio el Fiscal no puede dejar por fuera aquellos elementos de conocimiento que permitan esclarecer los hechos que fundamentan la pretensión del caso. Pretensión que, por demás, se basa en el reclamo de un orden justo y debe atender los intereses generales.

Situación que, por la incidencia que tiene en el debido proceso y el derecho de defensa y con fundamento en lo consagrado en el numeral 3° del artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, conlleva a la anulación de la actuación procesal desde la Resolución proferida por la Fiscal 25 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 9 de noviembre de 2017, inclusive,

²³ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal. Auto del 15 de mayo de 2013. Rad. 110016000706-2010-00184-03.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

mediante la que se solicitó la extinción del derecho de dominio de los bienes enlistados al inicio de esta decisión, para que se corrija la actuación y se ponga en conocimiento de las partes el material probatorio que fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Decretar la nulidad de la actuación procesal desde la Resolución mediante la que formuló requerimiento de extinción del derecho de dominio, proferida por la Fiscal 25 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 9 de noviembre de 2017, inclusive, para que se corrija la actuación y se ponga en conocimiento de las partes el material probatorio que fundamenta la solicitud.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente a la Fiscalía para lo de su cargo.

Segundo.- Se advierte que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

Milton Joel Bello Balcárcel
Juez